

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos, el visado de proyectos, y la potestad disciplinaria.

La Ley 30/1992 citada se aplicará asimismo, de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre Colegios y los presentes Estatutos.

Artículo 59.

Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Rectora. Si el acuerdo emana de la propia Junta Rectora, el interesado podrá optar entre interponer recurso de reposición ante la misma, o acudir directamente a los Tribunales.

Tanto el recurso de alzada como el de reposición se interpondrán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, si éste fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de aquel en que se produzca el acto presunto.

El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, y el de reposición en el de un mes; transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

En ambos casos el recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado.

Una vez agotada la vía corporativa, los actos del Colegio sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 60.

Son nulos de pleno derecho los actos emanados de los órganos del Colegio en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que guarde analogía con los anteriores y que una disposición de rango legal califique de nulo de pleno derecho.

Son anulables los actos que incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

TÍTULO VIII

De la modificación de Estatutos

Artículo 61.

Para proponer a la Administración General del Estado la reforma de los presentes Estatutos, será necesario acuerdo de la Asamblea General del Colegio, adoptado por mayoría simple de los concurrentes a la misma, es decir, presentes y representados.

Disposición transitoria única.

Se entenderá que el nuevo Colegio comienza a funcionar tras haber sido aprobados sus Estatutos y elegidos sus cargos. Quien hasta ese momento haya sido Delegado territorial deberá comunicar esta circunstancia a la Junta de Gobierno del Colegio del que se ha segregado.

El Decano del Colegio autonómico, de acuerdo con quien haya sido hasta ese momento Delegado territorial, remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio del cual se segrega el balance —cerrado a la fecha en que entre en funcionamiento el nuevo Colegio— y restante documentación colegial, manteniéndose hasta ese momento la organización de la Delegación Territorial a todos los efectos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

10494 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 1/1999, de 5 de febrero, por la que se modifica la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de Medidas Básicas para la Inserción Social.*

Advertido error en el texto recibido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y publicado en éste en el ejemplar correspondiente al 25 de marzo de 1999, procede efectuar su corrección en los siguientes términos:

En la página 11689, columna derecha, donde dice: «Artículo único.

Se modifican los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51, y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de Medidas Básicas para la Inserción Social, que quedan redactados de la siguiente forma:»

Debe decir:

«Artículo único.

Se suprime el artículo 26 y se modifican los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51, y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de Medidas Básicas para la Inserción Social, que quedan redactados de la siguiente forma:»

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 70, de 14 de abril de 1999)